

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3555/89 DEL CONSEJO****de 27 de noviembre de 1989****por el que se amplía el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cloruro de bario originarias de la República Popular de China y de la República Democrática Alemana**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 2402/89<sup>(2)</sup>, la Comisión impuso un derecho antidumping provisional a la importación de cloruro de bario originaria de la República Popular de China y de la República Democrática Alemana;

Considerando que el examen de los hechos no ha concluido aún y que la Comisión ha informado a los exportadores de ambos países afectados de su intención de proponer una ampliación del período de validez del derecho provisional por un nuevo plazo no superior a dos meses; que los exportadores que representan la totalidad del comercio afectado no formularon objeciones,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1989.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cloruro de bario originarias de la República Popular de China y de la República Democrática Alemana, establecido por el Reglamento (CEE) nº 2402/89, queda prorrogado por un plazo no superior a dos meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y de cualquier otra decisión tomada por el Consejo, dicho derecho será de aplicación hasta la entrada en vigor de una disposición del Consejo por la que se adopten medidas definitivas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. DUMAS

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 24.